



# Asamblea General

Distr. limitada  
5 de junio de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

66° período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y

7 de julio a 8 de agosto de 2014

## Informe final

### Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

GE.14-04421 (S) 160614 170614



\* 1 4 0 4 4 2 1 \*

Se ruega reciclar 



## A. Introducción

1. En su 3189ª sesión, el 31 de julio de 2013, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo<sup>1</sup> (en adelante, "el informe de 2013 del Grupo de Trabajo")<sup>2</sup>. Este informe final tiene por objeto resumir las conclusiones y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el tema "la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)".

2. En el actual período de sesiones, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) bajo la presidencia del Sr. Kriangsak Kittichaisaree. El Grupo de Trabajo se reunió el 6 de mayo y el 4 de junio de 2014. Era consciente de la prioridad que la Asamblea General seguía dando a este tema a lo largo de los años, tal y como se puso de manifiesto por última vez en la resolución 68/112 de la Asamblea General, titulada "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones", cuyo párrafo 7 de la parte dispositiva reza así:

"Invita a la Comisión de Derecho Internacional a que siga dando prioridad a los temas 'La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado' y 'La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)'"<sup>3</sup>.

3. El Grupo de Trabajo estudió varias opciones para que la Comisión decida cómo proceder con la labor pendiente en relación con el tema. En este sentido, la mayoría de miembros del Grupo de Trabajo observó que las delegaciones en la Sexta Comisión

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/68/10)*, párr. 149.

<sup>2</sup> *Ibid.*, anexo A. En la sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General del 4 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional presentó el tema "La obligación de extraditar o juzgar" de la siguiente manera:

"[...] En el informe del Grupo de Trabajo se resumen y ponen de relieve determinados aspectos de la labor de la Comisión sobre el tema.

El informe sitúa el tema en el marco más amplio de la lucha contra la impunidad de conformidad con el estado de derecho. También recuerda la importancia de la obligación en la labor de la Comisión, resume la labor realizada hasta el momento y formula sugerencias que podrían ser útiles para los Estados partes en convenciones que contienen esa obligación.

El informe aborda las cuestiones pertinentes para el tema a la luz del estudio de la Secretaría (2010) y el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 2012 en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo no consideró necesario seguir ahondando en la cuestión del derecho internacional consuetudinario.

"[...]"

<sup>3</sup> Resolución 68/112 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013. Este párrafo de la parte dispositiva es idéntico al párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 67/92 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 2012.

En su resolución 66/98, de 9 de diciembre de 2011, la Asamblea General:

"Invita a la Comisión de Derecho Internacional a que siga dando prioridad a los temas 'Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado' y 'La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)' y siga trabajando para finalizar su labor al respecto".

Fruto de las consultas oficiosas celebradas los días 6 y 7 de noviembre de 2012, se retiró la frase "y siga trabajando para finalizar su labor al respecto" del párrafo de la parte dispositiva de la resolución del año 2012 para atenerse a la decisión de la Comisión de Derecho Internacional sobre la forma de proceder con esos dos temas, sin perjuicio de la posición de la Sexta Comisión sobre ese párrafo de la parte dispositiva en los próximos años. La resolución del año 2013 se limitó a seguir la redacción del párrafo de la parte dispositiva de la resolución del año anterior.

en 2013 estaban divididas en su opinión sobre el enfoque que debería adoptar la Comisión en su labor futura sobre el tema. Algunas delegaciones hicieron hincapié en que el tema de la prevención de la impunidad seguía siendo pertinente, mientras que otras cuestionaron la utilidad de seguir con la labor sobre el tema<sup>4</sup>. Tras un detenido examen, el Grupo de Trabajo estimó conveniente que la Comisión agilizará su labor al respecto y lograra un resultado que tuviera valor práctico para la comunidad internacional.

4. Como se señala a continuación, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión que: a) apruebe el informe de 2013 del Grupo de Trabajo; y b) apruebe el presente informe, que aborda otras cuestiones planteadas por las delegaciones en la Sexta Comisión en 2013.

5. El informe de 2013 del Grupo de Trabajo tuvo en general una buena acogida en la Sexta Comisión. Varias delegaciones lo consideraron un valioso recurso, en particular en lo que se refiere al examen y la interpretación de la obligación en instrumentos multilaterales y del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. Las delegaciones también lo valoraron positivamente porque respondía algunas preguntas planteadas durante la labor de la Comisión sobre el tema. Una delegación<sup>5</sup> preguntó si se podían extraer consecuencias amplias de las circunstancias específicas presentadas en ese fallo. Otra delegación<sup>6</sup> sostuvo que el informe contenía algunas conclusiones problemáticas, en particular porque el párrafo 28 no reflejaba adecuadamente la posición de los Estados en relación con el artículo 13 del proyecto de artículos sobre el tema "Expulsión de extranjeros" aprobado por la Comisión en primera lectura en 2012. A la luz de estas reacciones en gran medida favorables, el Grupo de Trabajo recomienda que la Comisión apruebe el informe de 2013 del Grupo de Trabajo como informe de la Comisión sobre este tema.

6. El Grupo de Trabajo examinó las otras cuestiones que no se abordaron en su informe de 2013 pero que se plantearon posteriormente en la Sexta Comisión, a saber: la condición de norma de derecho internacional consuetudinario de la obligación de extraditar o juzgar; las lagunas en el régimen convencional vigente; la entrega de un sospechoso a un tribunal o corte internacional especial o como posible tercera alternativa a la extradición o enjuiciamiento; la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y las obligaciones *erga omnes* o las normas de *jus cogens*; y la pertinencia del Marco general de 2009<sup>7</sup>.

7. El resumen que figura a continuación aborda estas cuestiones pendientes.

## **B. Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las cuestiones pendientes**

### **1. El estatus de derecho internacional consuetudinario de la obligación de extraditar o juzgar**

8. En opinión de algunas delegaciones en la Sexta Comisión no existía la obligación de extraditar o juzgar en el derecho internacional consuetudinario, mientras que otras consideraban que su estatus de derecho internacional consuetudinario merecía seguir siendo examinada por la Comisión<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> *Resumen por temas de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su sexagésimo octavo período de sesiones, preparado por la Secretaría (A/CN.4/666)*, párr. 64.

<sup>5</sup> La delegación de Israel.

<sup>6</sup> La delegación de la República Checa.

<sup>7</sup> El Marco general de 2009 figura en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, párr. 204.

<sup>8</sup> A/CN.4/666, párr. 60.

9. Cabe recordar que, en 2011, el entonces Relator Especial Galicki propuso en su cuarto informe el siguiente proyecto de artículo<sup>9</sup>:

**"Artículo 4**

**La costumbre internacional como fuente de la obligación  
*aut dedere aut judicare***

1. Todos los Estados tienen la obligación de extraditar o juzgar a un presunto delincuente si esa obligación deriva de las normas consuetudinarias del derecho internacional.

2. Esa obligación puede proceder, en particular, de las normas consuetudinarias del derecho internacional relativas a [las violaciones graves del derecho internacional humanitario, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra]<sup>10</sup>.

3. La obligación de extraditar o juzgar surgirá de toda norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados (*jus cogens*), en forma de tratado internacional o de costumbre internacional, que tipifique cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 2."

10. No obstante, el proyecto de artículo no fue bien recibido ni en la Comisión<sup>11</sup> ni en la Sexta Comisión<sup>12</sup>. Hubo desacuerdo general con la conclusión de que la naturaleza consuetudinaria de la obligación de extraditar o juzgar pudiera deducirse de la existencia de normas consuetudinarias que prohíben determinados crímenes internacionales.

11. La determinación de si la obligación de extraditar o juzgar se ha convertido o se está convirtiendo en una norma de derecho internacional consuetudinario, o al menos en una norma de derecho regional consuetudinario, puede contribuir a indicar si un proyecto de artículo propuesto por la Comisión constituye codificación o se trata de desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, dado que el Grupo de Trabajo ha decidido que el resultado de la labor de la Comisión sobre este tema no adopte la forma de un proyecto de artículos, ha considerado innecesario proponer fórmulas alternativas a la propuesta por el Sr. Galicki.

12. El Grupo de Trabajo desea aclarar que cuanto precede no debe interpretarse en el sentido de que el Grupo de Trabajo o la Comisión en su conjunto ha concluido que la obligación de extraditar o juzgar no se ha convertido o aún no se está materializando en una norma de derecho internacional consuetudinario, sea de carácter general o regional.

13. Cuando la Comisión aprobó el *Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad ("el Proyecto de código")* en 1996, la disposición sobre la obligación de extraditar o juzgar que contenía constituyó desarrollo progresivo del derecho internacional, como se explica en el párrafo 4 del informe de 2013 del Grupo de Trabajo.

<sup>9</sup> A/CN.4/648, párr. 95.

<sup>10</sup> La lista de crímenes y delitos que figura entre corchetes "parece seguir abierta y sujeta a ulterior examen y debate". *Ibid.*, párr. 96.

<sup>11</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/66/10)*, párrs. 320 a 326.

<sup>12</sup> En concreto, algunos Estados expresaron su desacuerdo con la conclusión de que la naturaleza consuetudinaria de la obligación de extraditar o juzgar pudiera deducirse necesariamente de la existencia de normas consuetudinarias que prohíben determinados crímenes internacionales. *Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo sexto período de sesiones (A/CN.4/650)*, párr. 48. Véanse también las posiciones de la Argentina, en el documento A/C.6/62/SR.22, párr. 58; y de la Federación de Rusia, en el documento A/CN.4/599, párr. 54, respectivamente.

Desde la conclusión del *Proyecto de código* de 1996, puede que haya habido otros casos de desarrollo del derecho internacional que reflejen la práctica de los Estados y la *opinio juris* a este respecto.

14. El Grupo de Trabajo observó que en 2012 la Corte Internacional de Justicia dictaminó en la causa *Bélgica c. Senegal* que no tenía competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de Bélgica relativas al presunto incumplimiento por el Senegal de obligaciones reconocidas en derecho internacional consuetudinario, porque, en la fecha en que Bélgica presentó la solicitud, la controversia entre Bélgica y el Senegal no estaba relacionada con el incumplimiento de obligaciones reconocidas en derecho internacional consuetudinario<sup>13</sup>. Por ello, aún tiene que surgir una oportunidad para que la Corte determine si la obligación de extraditar o juzgar tiene o no el estatus de derecho internacional consuetudinario<sup>14</sup>.

## 2. Lagunas en el régimen convencional vigente y la "tercera alternativa"

15. En el informe de 2013 el Grupo de Trabajo señaló que había importantes lagunas en el régimen convencional vigente que regula la obligación de extraditar o juzgar, especialmente en relación con la mayoría de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra que no sean infracciones graves y crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales. El Grupo de Trabajo también observó que, en 2013, la Comisión había incluido en su programa de trabajo a largo plazo el tema de los crímenes de lesa humanidad, que incluiría como un elemento de un nuevo tratado la obligación de extraditar

<sup>13</sup> *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 422, párrs. 53 a 55, 122 (2) en el que el Magistrado Abraham y el Magistrado *ad hoc* Sur discrepan en este punto (*ibid.*, voto particular concurrente del Magistrado Abraham, párrs. 3 a 20; voto particular disidente del Magistrado *ad hoc* Sur, párr. 17).

<sup>14</sup> El Magistrado Abraham y el Magistrado *ad hoc* Sur concluyeron que, si se hubiera considerado competente, la Corte no habría estimado la pretensión de Bélgica de que existía la obligación de juzgar o extraditar de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario. En su voto particular concurrente, el Magistrado Abraham estimó que no había pruebas suficientes, a partir de la práctica de los Estados y la *opinio juris*, de una obligación consuetudinaria de los Estados de juzgar ante sus tribunales internos a personas sospechosas de haber cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad sobre la base de la jurisdicción universal, incluso cuando se limitara a los casos en que el sospechoso se encontrara en el territorio del Estado del foro (*ibid.*, voto particular concurrente del Magistrado Abraham, párrs. 21, 24 y 25, 31 a 39).

En su voto particular disidente, el Magistrado *ad hoc* Sur afirmó que, a pesar del silencio de la Corte, o quizás a causa de dicho silencio, "*it seems clear that the existence of a customary obligation to prosecute or extradite, or even simply to prosecute, cannot be established in positive law*" [parece claro que no se puede establecer en el derecho positivo la existencia de una obligación consuetudinaria de juzgar o extraditar, o incluso simplemente de juzgar] (*ibid.*, voto particular disidente del Magistrado *ad hoc* Sur, párr. 18).

En cambio, los votos particulares concurrentes del Magistrado Cançado Trindade (*ibid.*, voto particular concurrente del Magistrado Cançado Trindade, párr. 143) y de la Magistrada Sebutinde (*ibid.*, voto particular concurrente de la Magistrada Sebutinde, párrs. 41 y 42) hicieron hincapié en que la Corte tan solo concluyó que no tenía competencia para examinar el fondo de las cuestiones de derecho internacional consuetudinario a la vista de los hechos presentados en la causa.

En cualquier caso, las referencias a la existencia o inexistencia de la obligación en derecho consuetudinario en la causa *Bélgica c. Senegal* se entendían hechas a la obligación en los casos de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra en conflictos armados internos. No se mencionaba dicha obligación en el contexto de genocidio, crímenes de guerra en conflictos armados internacionales ni otros crímenes de trascendencia internacional como los actos de terrorismo.

o juzgar por esos crímenes<sup>15</sup>. Sugirió además que, por lo que respecta al genocidio, el régimen de cooperación internacional podría reforzarse para mejorar el que existe con arreglo a la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, de 1948<sup>16</sup>.

16. En lugar de redactar una serie de disposiciones modelo para llenar las lagunas en el régimen convencional vigente sobre la obligación de extraditar o juzgar, el Grupo de Trabajo recuerda que ya se recoge la obligación de extraditar o juzgar, entre otros, los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en el artículo 9 del *Proyecto de código* de 1996, que reza así:

"Sin perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, el Estado parte en cuyo territorio se hallare la persona que presuntamente hubiere cometido un crimen previsto en los artículos 17 [genocidio], 18 [crímenes contra la humanidad], 19 [crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado] o 20 [crímenes de guerra] concederá la extradición de esa persona o la juzgará"<sup>17</sup>.

17. El Grupo de Trabajo también señala que la obligación de extraditar o juzgar se desarrolló en el artículo 7 del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Convenio de La Haya de 1970), que reza así:

"El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. [...]"

18. La disposición anterior, conocida como la "fórmula de La Haya", ha servido de modelo para la mayoría de convenciones contemporáneas que contienen la obligación de extraditar o juzgar<sup>18</sup>, entre ellas la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a las que aludieron varias delegaciones en la Sexta Comisión en 2013 como posible modelo para cubrir las lagunas en el régimen convencional. Además, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Bélgica c. Senegal* es útil interpretar la fórmula de La Haya<sup>19</sup>. El Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que contemplen la fórmula de La Haya cuando procedan a colmar las lagunas en el régimen convencional vigente.

19. El Grupo de Trabajo reconoce asimismo que algunos Estados<sup>20</sup> han planteado la cuestión del vínculo entre la obligación de extraditar o juzgar y la entrega de un sospechoso

<sup>15</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/68/10)*, anexo B.

<sup>16</sup> *Ibid.*, anexo A, párr. 20. Un estudio de Chatham House sugirió que la labor futura de la Comisión al respecto se centrara en la elaboración de una obligación convencional de extraditar o juzgar por los crímenes internacionales fundamentales y emulara el mecanismo de extraditar o juzgar desarrollado en el artículo 7 del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Convenio de La Haya de 1970) e incorporado en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1984 y, más recientemente, en la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* de 2006. Véase Miša Zgonec-Rožej and Joanne Foakes, "International criminals: Extradite or Prosecute?", Chatham House Briefing Paper, Doc. IL BP 2013/01, julio de 2013.

<sup>17</sup> Véase también el comentario de la Comisión sobre este artículo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10)*, cap. II.

<sup>18</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/68/10)*, anexo A, párr. 16 y su nota de pie de página 28.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrs. 21 y 22.

<sup>20</sup> Chile, Francia y Tailandia.

a una corte o tribunal internacional o especial, y otros Estados<sup>21</sup> tratan esa entrega de un modo diferente a la extradición. Tal y como se señala en el informe de 2013 del Grupo de Trabajo, la obligación de extraditar o juzgar puede satisfacerse entregando el presunto infractor a un tribunal penal internacional competente<sup>22</sup>. A tal efecto, aparece una disposición en el artículo 11, párrafo 1, de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 2006, que reza así:

"El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido [un acto de genocidio/un crimen de lesa humanidad/un crimen de guerra], si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional competente o a otra corte competente cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal".

20. De conformidad con dicha disposición, la obligación de extraditar o juzgar puede satisfacerse mediante una "tercera alternativa", según la cual el Estado entregaría al presunto infractor a un tribunal penal internacional competente o a una corte competente cuya competencia hubiera reconocido el Estado en cuestión. El tribunal o corte competente puede adoptar una forma de naturaleza similar a las Salas Africanas Extraordinarias, constituidas dentro del sistema judicial senegalés por acuerdo de fecha 22 de agosto de 2012 entre el Senegal y la Unión Africana para juzgar al Sr. Habré tras el fallo en la causa *Bélgica c. Senegal*<sup>23</sup>. Este tipo de "internacionalización" dentro de un sistema judicial nacional no es excepcional. Como corte establecida por acuerdo entre el Senegal y la Unión Africana, con participación de jueces nacionales y extranjeros, las Salas Africanas Extraordinarias siguen el ejemplo de las Salas especiales de los tribunales de Camboya, el Tribunal Especial para Sierra Leona y el Tribunal Especial para el Líbano.

21. Los ejemplos anteriores ponen de relieve los elementos esenciales de una disposición que contenga la obligación de extraditar o juzgar y pueden ayudar a los Estados a la hora de elegir la fórmula que estimen más oportuna en un contexto determinado.

<sup>21</sup> El Canadá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

<sup>22</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/68/10)*, anexo A, párrs. 33 a 35. Véase también Consejo de Europa, *Extradition, European Standards: Explanatory notes on the Council of Europe convention and protocol and minimum standards protecting persons subject to transnational criminal proceedings* (Council of Europe Publishing, Estrasburgo, 2006), en el que se afirma que: "[...] En la era de los tribunales penales internacionales, el principio [*aut dedere aut judicare*] puede interpretarse *lato sensu* de modo que incluya el deber del Estado de entregar la persona a la jurisdicción de un órgano internacional, como la Corte Penal Internacional" (*ibid.*, pág. 119, nota de pie de página omitida).

<sup>23</sup> Las Salas Africanas Extraordinarias son competentes para juzgar a la persona o las personas con mayor responsabilidad en los crímenes internacionales cometidos en el Chad entre el 7 de junio de 1982 y el 1 de diciembre de 1990. La Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones están compuestas por dos jueces senegaleses y un juez no senegalés, que dirige el proceso. La Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones están compuestas por dos jueces senegaleses y un juez no senegalés, que dirige el proceso; véase el *Estatuto de las Salas Africanas Extraordinarias*, artículos 3 y 11, en *International Legal Materials*, vol. 52, (2013), págs. 1020 a 1036).

### 3. Prioridad entre la obligación de juzgar y la obligación de extraditar y alcance de la obligación de juzgar

22. El Grupo de Trabajo toma nota de la sugerencia formulada por una delegación<sup>24</sup> en la Sexta Comisión en 2013 para analizar estos dos aspectos del tema. También toma nota de las sugerencias de otras delegaciones<sup>25</sup> para que la Comisión establezca un marco general de delitos que den lugar a la extradición o unos principios rectores sobre la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar. Desea poner de manifiesto el estudio de la Secretaría (2010) y el informe de 2013 del Grupo de Trabajo, en particular los párrafos 13 a 18, que abordaron estas cuestiones.

23. Para recapitular, más allá de los elementos comunes básicos, las disposiciones que contienen la obligación de extraditar o juzgar en convenciones multilaterales varían notablemente en su formulación, su contenido y su alcance. Así sucede en particular en lo que se refiere a las condiciones impuestas a los Estados para la extradición y el enjuiciamiento y a la relación entre estas dos vías de actuación. Si bien la relación entre la obligación de extraditar y la obligación de juzgar no es idéntica, las disposiciones correspondientes parecen estar encuadradas en dos categorías fundamentales: a) las cláusulas según las cuales la obligación de juzgar solo nace cuando no se entrega al presunto infractor tras una solicitud de extradición; y b) las que imponen una obligación de juzgar *ipso facto* cuando el presunto infractor se halle en el territorio del Estado, obligación de la que este puede quedar exento concediendo la extradición.

24. Los instrumentos que contienen cláusulas de la primera categoría imponen a los Estados partes (al menos a aquellos que no tienen un vínculo especial con el delito) la obligación de juzgar únicamente cuando la extradición se ha solicitado pero no se ha concedido, en contraposición a la obligación *ipso facto* de juzgar al presunto infractor que se encuentre en su territorio. Esos instrumentos reconocen la posibilidad de que un Estado pueda negarse a acceder a una solicitud de extradición de una persona por motivos previstos en el instrumento en cuestión o en la legislación nacional. Sin embargo, en el caso de que se deniegue la extradición, el Estado tiene la obligación de juzgar a la persona. En otras palabras, estos instrumentos se centran principalmente en la opción de extraditar y prevén la alternativa de juzgar como garantía frente a la impunidad<sup>26</sup>. Asimismo, los instrumentos de esta categoría pueden adoptar mecanismos muy diferentes para castigar a los infractores, que pueden incidir en la relación entre la extradición y el enjuiciamiento. En algunos casos, existen disposiciones detalladas relativas al enjuiciamiento de los delitos en torno a los cuales gira el instrumento, mientras que en otros casos se regula con gran detalle el proceso de extradición. El *Convenio Internacional de Represión de la Falsificación de Moneda* de 1929 y los convenios y convenciones posteriores inspirados en él<sup>27</sup> pertenecen a

<sup>24</sup> México.

<sup>25</sup> Cuba y Belarús, respectivamente.

<sup>26</sup> Estudio de la Secretaría (2010), párr. 132. En efecto, estas convenciones parecen seguir lo que en un primer momento previó Hugo Grotius cuando aludió al principio *aut dedere aut punire*. Hugo Grotius, *De Jure Belli ac Pacis*, libro II, cap. XXI, secc. IV (traducción al inglés de Francis W. Kelsey, Oxford/Londres, Clarendon Press/Humphrey Milford, 1925), págs. 527 a 529, en especial pág. 527.

<sup>27</sup> Por ejemplo: la *Convención para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas*, de 1936; el *Convenio para la Prevención y Represión del Terrorismo*, de 1937; el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, de 1950; la *Convención Única sobre Estupefacientes*, de 1961; y el *Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas*, de 1971. Véase también el estudio de la Secretaría (2010), párr. 29.

esta primera categoría<sup>28</sup>. Los instrumentos multilaterales de extradición también forman parte de esta categoría<sup>29</sup>.

25. Las cláusulas de la segunda categoría imponen a los Estados una obligación de juzgar *ipso facto* que nace en cuanto se determina la presencia del presunto infractor en el territorio del Estado en cuestión, con independencia de cualquier solicitud de extradición. Únicamente en el supuesto de que se presente una solicitud de extradición, puede el Estado elegir discrecionalmente entre la extradición y el enjuiciamiento<sup>30</sup>. El ejemplo más claro de estas cláusulas es el artículo común pertinente de los *Convenios de Ginebra* de 1949, que dispone que a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una infracción grave de dichos Convenios "deberá hacerlas comparecer" cada Estado parte ante sus propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad, pero que "podrá también, si lo prefiere" entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado parte interesado<sup>31</sup>. En cuanto a la

<sup>28</sup> La estructura general del mecanismo de castigo de los infractores en estos instrumentos se basa en la idea de que el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito solicitará la extradición del infractor que haya huido a otro Estado y de que, en principio, se concederá la extradición. No obstante, estos instrumentos reconocen que los Estados pueden no conceder la extradición en algunos casos (fundamentalmente cuando la persona tenga la nacionalidad del país en cuestión o cuando le haya concedido asilo) y prevén la obligación de juzgar como alternativa. Estudio de la Secretaría (2010), párr. 133 y nota de pie de página 327, en la que se cita a Marc Henzelin, *Le principe de l'universalité en droit penal international. Droit et obligation pour les Etats de poursuivre et de juger selon le principe de l'universalité* (Basilea/Ginebra/Múnich/Bruselas, Helbing&Lichtenhahn/Faculté de droit de Genève/Bruylant, 2000), pág. 286, que califica el sistema de *primo dedere secundo prosequi*.

<sup>29</sup> Por ejemplo, la *Convención Interamericana sobre Extradición*, de 1981; el *Convenio Europeo de Extradición*, de 1957; la *Convención general sobre cooperación judicial (Convention générale de coopération en matière de justice)*, de 1961; la *Convención de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) sobre extradición*, de 1994; y el *Plan de Londres para la extradición en el Commonwealth*. Estos instrumentos se basan en el compromiso general asumido por los Estados partes de entregarse los unos a los otros a todas las personas que sean objeto de una causa abierta por las autoridades competentes de la Parte requirente por un delito o que sean objeto de un requerimiento para cumplir una condena o de una orden de detención. Sin embargo, la obligación de extraditar está supeditada a diversas condiciones y excepciones, en particular cuando la solicitud se refiere a un nacional del Estado requerido. Cuando se deniega la extradición, los instrumentos imponen una obligación alternativa de juzgar al presunto infractor como mecanismo para evitar la impunidad. Véase también el estudio de la Secretaría (2010), párr. 134.

<sup>30</sup> Estudio de la Secretaría (2010), párr. 127 y nota de pie de página 307. Entre quienes consideran que el acusado debe hallarse en el territorio del Estado en cuestión como condición previa al ejercicio de la jurisdicción universal se encuentran los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal (voto particular concurrente conjunto en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, *I.C.J. Reports 2002*, párr. 57). Véanse también el voto particular concurrente del Magistrado Guillaume., *ibid.*, párr. 9, y Gilbert Guillaume, "Terrorisme et droit international", *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, vol. 215, 1990, págs. 368 y 369. Sin embargo, Marc Henzelin (nota 28 *supra*, pág. 354) sostiene que no es necesaria la presencia del presunto infractor en el territorio del Estado a efectos de enjuiciamiento con arreglo a la disposición pertinente de los *Convenios de Ginebra* de 1949.

<sup>31</sup> Si bien esta disposición parece dar prioridad al enjuiciamiento por el Estado de detención, también reconoce que este Estado pueda optar discrecionalmente por la extradición, si el Estado requirente ha formulado cargos suficientes. Estudio de la Secretaría (2010), párr. 128, en el que se cita Declan Costello, "International Terrorism and the Development of the Principle *Aut Dedere Aut Judicare*", *The Journal of International Law and Economics*, vol. 10, 1975, pág. 486; M. Cherif Bassiouni and Edward M. Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law* (Dordrecht/Boston/Londres, Martinus Nijhoff, 1995), pág. 15; y Christian Maierhöfer, "*Aut dedere – aut iudicare*". *Herkunft, Rechtsgrundlagen und Inhalt des völkerrechtlichen Gebotes zur Strafverfolgung oder Auslieferung* (Berlín, Duncker & Humblot, 2006), págs. 75 y 76. Entre los autores que hacen hincapié en la prioridad atribuida al enjuiciamiento en los *Convenios de Ginebra*

fórmula de La Haya, su texto no resuelve inequívocamente la cuestión de si la obligación de juzgar nace *ipso facto* o solo una vez que se haya presentado una solicitud de extradición y haya sido denegada<sup>32</sup>. En este sentido, son ilustradoras las conclusiones del Comité contra la Tortura y de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Bélgica c. Senegal*, en relación con una disposición similar que figura en el artículo 7 de la *Convención contra la Tortura* de 1984<sup>33</sup>. El Comité contra la Tortura ha explicado que:

"[...] la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo. Esta alternativa que se ofrece al Estado parte en virtud del artículo 7 de la Convención existe solo si se ha formulado efectivamente dicha demanda de extradición, y puesto, por ende, al Estado parte, en la situación de escoger entre a) proceder a esa extradición o b) someter el caso a sus propias autoridades judiciales para iniciar la acción penal, ya que la disposición tiene por finalidad evitar la impunidad de todo acto de tortura"<sup>34</sup>.

26. Del mismo modo, en la causa *Bélgica c. Senegal*, la Corte Internacional de Justicia consideró que el artículo 7, párrafo 1, de la *Convención contra la Tortura*, exige que:

"el Estado en cuestión someta el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin que importe la existencia de una solicitud previa de extradición del sospechoso. En consecuencia, el artículo 6, párrafo 2, obliga al Estado a realizar una investigación preliminar no bien el sospechoso se halle en su territorio. La obligación de someter el caso a las autoridades competentes, con arreglo al artículo 7, párrafo 1, puede dar lugar o no a que se instaure un procedimiento, según las pruebas con que se cuente relacionadas con los cargos en contra del sospechoso.

Sin embargo, si el Estado miembro en cuyo territorio se halle el sospechoso ha recibido una solicitud de extradición en alguno de los casos previstos en las disposiciones de la Convención, puede eximirse de su obligación de juzgar haciendo lugar a esa solicitud. [...]"<sup>35</sup>.

27. Por consiguiente, se desprende que la elección entre extradición y entrega para el enjuiciamiento con arreglo a la Convención no significaba que las dos alternativas tuvieran

---

de 1949, se suele incluir a Luigi Condorelli, "Il sistemadella repression dei crimini di Guerra nelle Convenzioni di Ginevra del 1949 e nel primo protocollo addizionale del 1977", en P. Lamberti Zanardi & G. Venturini, eds., *Crimini di guerra e competenza delle giurisdizioni nazionali: Atti del Convegno, Milano, 15-17 maggio 1997* (Milán, Giuffrè, 1998), págs. 35 y 36; y a Henzelin, *supra*, pág. 353 (quien califica el modelo de los Convenios de Ginebra de 1949 de *primo prosequi secundo dedere*). Cf. también el art. 88.2 del *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949*, que dispone que los Estados partes "[t]omarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada", por lo que da a entender que es preferible el enjuiciamiento por este último Estado.

<sup>32</sup> El art. 7 del *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Convenio de La Haya de 1970) dispone que "[e]l Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento [...]".

<sup>33</sup> El art. 7 afirma: "El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento".

<sup>34</sup> *Guengueng y otros c. el Senegal*, Examen del fondo de la cuestión, Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 36º período de sesiones, documento CAT/C/36/D/181/2001 del 19 de mayo de 2006, párr. 9.7.

<sup>35</sup> *I.C.J. Reports 2012*, párrs. 94 y 95.

el mismo peso. La extradición era una opción ofrecida al Estado por la Convención, mientras que el enjuiciamiento era una obligación contraída en virtud de la Convención, cuyo incumplimiento constituía un hecho ilícito que daba lugar a la responsabilidad del Estado<sup>36</sup>.

28. En relación con el *Proyecto de código* de 1996 de la Comisión, el artículo 9 establece que el Estado parte en cuyo territorio se halle una persona que presuntamente hubiera cometido esos crímenes "concederá la extradición de esa persona o la juzgará". El comentario al artículo 9 aclara que la obligación de juzgar nace con independencia de que haya alguna solicitud de extradición<sup>37</sup>.

29. Ya se ha expuesto el alcance de la obligación de juzgar en los párrafos 29 a 31 del informe de 2013 del Grupo de Trabajo, por lo que no es preciso reiterarlo aquí<sup>38</sup>.

#### 4. La relación de la obligación de extraditar o juzgar con las obligaciones *erga omnes* o las normas de *jus cogens*

30. El Grupo de Trabajo observa que una delegación<sup>39</sup> en la Sexta Comisión planteó la cuestión del impacto del principio *aut dedere aut judicare* en la responsabilidad internacional cuando guarda relación con obligaciones *erga omnes* o normas de *jus cogens*, como la prohibición de la tortura. La delegación sugirió que se hiciera un análisis de los siguientes aspectos: a) frente a quién se tiene la obligación; b) quién puede solicitar una extradición; y c) quién tiene interés jurídico para invocar la responsabilidad internacional de un Estado por incumplir su "obligación de juzgar o extraditar".

31. Varios miembros del Grupo de Trabajo señalaron que este ámbito afectaría probablemente a la interpretación de las normas convencionales. Las afirmaciones de la Corte Internacional de Justicia en este sentido en la causa *Bélgica c. Senegal* deben leerse en el contexto específico de ese caso concreto. Entonces, la Corte interpretó que el objeto y la finalidad de la *Convención contra la Tortura* daban lugar a "obligaciones *erga omnes partes*", en el sentido de que todos los Estados partes tenían un "interés común" en su cumplimiento y, por lo tanto, cada Estado parte tenía derecho a formular una pretensión relativa al cese de un presunto incumplimiento por otro Estado parte<sup>40</sup>. La cuestión del *jus cogens* no era esencial en este punto. A juicio del Grupo de Trabajo, la Corte estaba diciendo que, en la medida en que los Estados eran partes en la *Convención contra la Tortura*, tenían un interés común en prevenir los actos de tortura y en velar por que, de producirse, los responsables no quedaran impunes.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 95.

<sup>37</sup> El Estado de detención tiene la obligación de "adoptar medidas para asegurar que esa persona sea juzgada por las autoridades nacionales de ese Estado o por otro Estado que indique que está dispuesto a juzgar el caso al solicitar la extradición". Párr. 3 del comentario sobre el art. 9, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996*, vol. II (Segunda parte), pág. 34. También debería hacerse referencia al comentario sobre el art. 8 (por el que cada Estado parte "adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción" sobre los crímenes previstos en Proyecto de código "sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores").

<sup>38</sup> La fórmula de La Haya emulada en la *Convención contra la Tortura*, que fue el objeto de la controversia en la causa *Bélgica c. Senegal*, debería describirse, en rigor, como "*aut dedere aut persequi*". Véase el estudio de la Secretaría (2010), párr. 146, en el que se cita Gilbert Guillaume, "Terrorisme et droit international", nota 30 *supra*, págs. 354 y 368; y Marc Henzelin, nota 28 *supra*, págs. 302 y 304 a 306.

<sup>39</sup> México.

<sup>40</sup> Fallo, párrs. 67 a 70. Véase también el voto particular concurrente del Magistrado Caçado Trindade, párrs. 104 a 108, y la Declaración de la Magistrada Donoghue, párrs. 9 a 17. *Cf.* el voto particular disidente de la Magistrada Xue, párrs. 2 a 23, y el voto particular disidente del Magistrado *ad hoc* Sur, párrs. 13, 19 y 20. *Cf.* también el voto particular concurrente del Magistrado Skotnikov, párrs. 9 a 22.

32. Otros tratados, aun cuando no incluyan normas de *jus cogens*, pueden dar lugar también a obligaciones *erga omnes*. En otras palabras, todos los Estados partes pueden tener un interés jurídico en invocar la responsabilidad internacional de un Estado parte por incumplir su obligación de extraditar o juzgar.

33. El Estado que puede solicitar la extradición será por regla general un Estado parte en la correspondiente convención o tendrá un acuerdo o compromiso recíproco de extradición con el Estado requerido, con jurisdicción sobre el delito, dispuesto a juzgar al presunto infractor y con capacidad para hacerlo y respetuoso de las normas internacionales aplicables de protección de los derechos humanos del acusado<sup>41</sup>.

## 5. Otras consideraciones

34. El Grupo de Trabajo observó que, en la Sexta Comisión<sup>42</sup>, se seguía mencionando el Marco general de 2009<sup>43</sup> como documento pertinente para la labor de la Comisión respecto del tema.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, nota 21 *supra*, cap. 4: Material human rights guarantees as limitations to extradition; Danaï Azaria, *Code of Minimum Standards of Protection to Individuals Involved in Transnational Proceedings*, Report to the Committee of Experts on Transnational Criminal Justice, European Committee on Crime Problems, Consejo de Europa, PC-TJ/Docs 2005/PC-TJ (2005) 07 E. Azaria], Estrasburgo, 16 de septiembre de 2005.

<sup>42</sup> En el debate de la Sexta Comisión en 2012, Austria, los Países Bajos y Viet Nam estimaron que el Marco general de 2009 era un complemento valioso de la labor de la Comisión. En opinión de los Países Bajos, los trabajos de la Comisión deberían dar lugar, en última instancia, a un proyecto de artículos basados en el Marco general. En el debate de la Sexta Comisión en 2013, Austria reiteró la utilidad del Marco general de 2009 para la labor del presente Grupo de Trabajo.

<sup>43</sup> A título de referencia, se reproduce aquí el Marco general de 2009, que reza así:

### Lista de cuestiones y problemas que han de examinarse

#### a) Fundamentos jurídicos de la obligación de extraditar o juzgar

- i) La obligación de extraditar o juzgar y la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad;
- ii) La obligación de extraditar o juzgar en los tratados en vigor: Tipología de las disposiciones convencionales; diferencias y semejanzas entre esas disposiciones, y su evolución (*cf.* convenciones sobre el terrorismo);
- iii) Si la obligación de extraditar o juzgar encuentra un fundamento en derecho internacional consuetudinario, y en qué medida\*;
- iv) Si la obligación de extraditar o juzgar está vinculada indisolublemente con ciertos "delitos de derecho consuetudinario" (por ejemplo, la piratería)\*;
- v) Si se pueden encontrar principios regionales relativos a la obligación de extraditar o juzgar\*.

#### b) Ámbito *ratione materiae* de la obligación de extraditar o juzgar

Determinación de las categorías de infracción penal (por ejemplo, crímenes de derecho internacional; crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; crímenes de trascendencia internacional; otros crímenes graves) a las que se refiere la obligación de extraditar o juzgar según el derecho internacional convencional consuetudinario:

- i) Si el reconocimiento de una infracción penal como crimen internacional es una base suficiente para la existencia de una obligación de extraditar o juzgar según el derecho internacional consuetudinario\*.
- ii) Si no es así, ¿cuál es o cuáles son los criterios decisivos? ¿Pertinencia del carácter de *jus cogens* de una norma que erige determinados comportamientos en crímenes\*?
- iii) Si existe también la obligación con respecto a delitos de derecho interno, y en qué medida.

- c) Contenido de la obligación de extraditar o juzgar**
- i) Definición de los dos elementos; significado de la obligación de juzgar; medidas que es necesario adoptar para que el ejercicio de la acción penal sea considerado "suficiente"; cuestión de los plazos en que debe ejercitarse la acción penal;
  - ii) Si tiene importancia el orden de los dos elementos;
  - iii) Si uno de los dos elementos tiene prioridad sobre el otro —¿tiene el Estado requerido una potestad discrecional?
- d) Relación entre la obligación de extraditar o juzgar y otros principios**
- i) La obligación de extraditar o juzgar y el principio de la jurisdicción universal (¿implica una necesariamente la otra?);
  - ii) La obligación de extraditar o juzgar y la cuestión general del "título" para ejercer la jurisdicción (territorialidad, nacionalidad);
  - iii) La obligación de extraditar o juzgar y los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*\*\*;
  - iv) La obligación de extraditar o juzgar y el principio *non bis in idem* (prohibición de segundo enjuiciamiento por el mismo delito)\*\*;
  - v) La obligación de extraditar o juzgar y el principio de la no extradición de los nacionales\*\*;
  - vi) ¿Qué ocurre en caso de conflicto de principios (por ejemplo: ¿no extradición de nacionales contra no procesamiento en derecho interno? ¿Dificultades para ejercitar la acción penal, contra riesgo de que el acusado sea torturado o no goce de las garantías procesales debidas en el Estado al que se prevé extraditarlo)?; limitaciones constitucionales\*\*.
- e) Condiciones del nacimiento de la obligación de extraditar o juzgar**
- i) Presencia del supuesto infractor en el territorio del Estado;
  - ii) Jurisdicción del Estado respecto del delito en cuestión;
  - iii) Existencia de una solicitud de extradición (grado de formalismo requerido); relaciones con el derecho a expulsar a los extranjeros;
  - iv) Existencia, y eventuales consecuencias, de una solicitud de extradición presentada anteriormente y rechazada;
  - v) Carga de la prueba (en qué medida la solicitud de extradición debe ser probada);
  - vi) Circunstancias que pueden impedir el nacimiento de la obligación (por ejemplo, delitos políticos o carácter político de una solicitud de extradición; situaciones de emergencia; inmunidad).
- f) Modo de hacer efectiva la obligación de extraditar o juzgar**
- i) Funciones respectivas del poder judicial y del poder ejecutivo;
  - ii) Forma de conciliar la obligación de extraditar o juzgar con la discrecionalidad de las autoridades que ejercitan la acción penal;
  - iii) Si la disponibilidad de la prueba influye en el modo de hacer efectiva la obligación;
  - iv) Forma de tratar solicitudes de extradición múltiples;
  - v) Garantías en caso de extradición;
  - vi) Si el supuesto infractor debe permanecer en prisión provisional hasta que se adopte una decisión sobre su extradición o enjuiciamiento; o posibilidades de otras medidas de privación de la libertad;
  - vii) Control del modo de hacer efectiva la obligación;
  - viii) Consecuencias del incumplimiento de la obligación de extraditar o juzgar.
- g) Relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la entrega del supuesto infractor a un tribunal penal internacional competente (la "triple opción")**
- En qué medida la "triple opción" repercute en las otras dos.

35. El Marco general de 2009 planteaba diversas cuestiones en relación con la obligación de extraditar o juzgar que fueron abordadas en el informe de 2013 del Grupo de Trabajo, pero hay otras cuestiones que no se trataron, a saber: la relación de la obligación con los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* y con el principio *non bis in idem* (doble incriminación); las implicaciones de un conflicto entre varios principios (por ejemplo, la no extradición de nacionales frente al no procesamiento en derecho interno; dificultades para ejercitar la acción penal frente al riesgo de que el acusado sea torturado o no goce de las debidas garantías procesales en el Estado al que se prevé extraditarlo); limitaciones constitucionales; circunstancias que impiden el nacimiento de la obligación (por ejemplo, delitos políticos o carácter político de una solicitud de extradición; situaciones de emergencia; inmunidad); el problema de las solicitudes de extradición múltiples; garantías en caso de extradición; y otras cuestiones relacionadas con la extradición en general.

36. Se debe recordar a los Estados que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito preparó la *Ley modelo sobre extradición* de 2004, que aborda la mayoría de estas cuestiones<sup>44</sup>. El estudio de la Secretaría (2010) también ha explicado que los instrumentos multilaterales sobre extradición suelen fijar las condiciones aplicables al proceso de extradición<sup>45</sup>. Casi todos los instrumentos de este tipo supeditan la extradición a las condiciones previstas por la legislación del Estado requerido. Puede haber motivos de denegación relacionados con el delito (por ejemplo, la prescripción, el incumplimiento de los requisitos de doble incriminación, la especialidad, los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* o *non bis in idem*, o que el delito esté castigado con la pena de muerte en el Estado requirente) o no tan relacionados (por ejemplo, la concesión de asilo político a la persona o la concurrencia de razones humanitarias para denegar la extradición). El grado de especificidad de las condiciones aplicables a la extradición varía en función de factores tales como las inquietudes específicas expresadas durante las negociaciones (por ejemplo, la no extradición de nacionales, la aplicación o no aplicación de cláusulas de excepción política o excepción fiscal), la naturaleza particular del delito (por ejemplo, el riesgo de que la denegación de la extradición en razón del carácter político del delito parezca ser mayor en el caso de ciertos crímenes) y los cambios de redacción para tener en cuenta problemas que puedan haberse obviado en el pasado (por ejemplo, la posible trivialidad de la solicitud de extradición o la protección de los derechos del presunto infractor) o novedades o cambios en el entorno<sup>46</sup>.

37. La relación entre la obligación de extraditar o juzgar y otros principios enumerados en el Marco general de 2009 pertenece no solo al derecho internacional sino también al derecho constitucional y al derecho interno de los Estados en cuestión. Cualesquiera que sean las condiciones previstas por el derecho interno o por un tratado en relación con la extradición, no se deben aplicar de mala fe, con el efecto de proteger a un presunto infractor de su enjuiciamiento en una jurisdicción penal competente o de su extradición a esta. En el caso de crímenes fundamentales, el objeto y la finalidad del derecho interno pertinente o del

---

[\* Tal vez solo sea posible resolver definitivamente estas cuestiones en una fase más avanzada, en particular después de haber analizado detenidamente el alcance y el contenido de la obligación de extraditar o juzgar en los regímenes convencionales en vigor. Tal vez sería conveniente además examinar el carácter consuetudinario de la obligación con respecto a determinados delitos.

\*\* Tal vez sea necesario también plantear esta cuestión, en relación con el modo de hacer efectiva la obligación de extraditar o juzgar f).]

<sup>44</sup> Se puede consultar en [http://www.unodc.org/pdf/model\\_law\\_extradition.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_law_extradition.pdf). Véanse también los Manuales Revisados sobre el Tratado modelo de extradición y el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, que se pueden consultar en: [http://www.unodc.org/pdf/model\\_treaty\\_extradition\\_revised\\_manual.pdf](http://www.unodc.org/pdf/model_treaty_extradition_revised_manual.pdf) (visitado el 3 de junio de 2014).

<sup>45</sup> Estudio de la Secretaría (2010), párr. 139.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 142.

tratado aplicable es garantizar que los autores de estos crímenes no queden impunes, lo que implica que estos crímenes no puedan considerarse nunca delitos políticos y estar exentos de la extradición<sup>47</sup>.

38. Tras exhaustivas deliberaciones en el Grupo de Trabajo en los últimos tres años, y a la luz del análisis de su informe de 2013 y del presente informe, el Grupo de Trabajo considera que no quedan más aspectos del Marco general de 2009 que requieran ser examinados por la Comisión en el contexto de este tema.

### C. Recomendaciones

39. El presente informe aborda exhaustivamente todas las otras cuestiones pendientes de análisis en relación con este tema. Por ello, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión que:

- a) Apruebe el informe de 2013 del Grupo de Trabajo y el presente informe final del Grupo de Trabajo, que, a juicio de la Comisión, constituyen una guía útil para los Estados; y
- b) Concluya el examen del tema "Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)".

---

<sup>47</sup> Buen ejemplo de ello es el art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición de 1957, de 15 de octubre de 1975, que reza así:

"Para la aplicación del artículo 3 [sobre delitos políticos] del Convenio, no se considerará que son delitos políticos:

- a) los crímenes de lesa humanidad previstos en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- b) las infracciones previstas en los artículos 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;
- c) cualesquiera violaciones análogas de las leyes de la guerra, en vigor cuando empiece a aplicarse el presente Protocolo y de las costumbres de la guerra existentes en ese momento, que no estén ya previstas por las susodichas disposiciones de los Convenios de Ginebra" (*Consejo de Europa, Treaty Series N° 086*).